

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los trece (13) días del mes de julio del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN** con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901 por la ocupación sobre zonas con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, el contenido de la Resolución Número (0216-2026) MD-DIMAR-CP07-Juridica de fecha 25 de mayo de 2026 "Procede el Despacho a proferir decisión mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. 17032025008".

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la Resolución de fecha 25 de mayo de 2026, suscrita por el señor Capitan de Corbeta MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, trece (13), catorce (14), quince (15) dieciséis (16) diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día trece (13) del mes de julio del año 2026.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diecisiete (17) del mes de julio del año 2026, siendo las 18:00 horas.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

RESOLUCIÓN NÚMERO (0216-2026) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 25 DE MAYO DE 2026

Procede el Despacho a proferir decisión mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. 17032025008, adelantado en contra del señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901, por la ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, bajo la jurisdicción de la Capitanía Puerto de San Andrés Isla.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2324 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante memorando MEM-202500081 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA emitido por el sección de Litorales y Áreas Marinas de fecha 04 de julio de 2025, el señor S2 DEYMAR FABIAN RODRIGUEZ CACERES Responsable de la Sección de Litorales y Áreas Marinas – CP07, informa a la oficina jurídica de esta Capitanía sobre la presunta ocupación indebida de bienes de uso público sobre un área con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima con el fin de que obre como fundamento técnico dentro de apertura de investigación preliminar.

Asimismo, de acuerdo con el estudio técnico realizado por la sección de Litorales y Áreas Marítimas, se pudo evidenciar: "(...) Una vez graficado el polígono del área presuntamente ocupada, el cual, tiene un área de **ciento cuatro coma novecientos dieciséis metros cuadrados (104,916 m2)**, se realiza consulta en la IDE Marítima, Fluvial y Costera sobre el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, por lo cual, se establece que el área se encuentra ubicada en su totalidad dentro de la jurisdicción de la DIMAR; así mismo, se pudo evidenciar que del área en mención **cuarenta y dos coma sesenta y nueve metros cuadrados (42,69 m2)**, se encuentran ubicados sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y **sesenta y dos coma veintidós metros cuadrados (62,22 m2)**, se encuentran ubicados sobre terrenos con características técnicas de Terrenos de bajamar (...)" (cursiva fuera de texto). Por lo anterior, se ordenó por parte de esta autoridad una visita e inspección al sitio donde se detectaron dentro del predio las siguientes novedades:

Ubicación Geográfica:

Tabla No. 1 Linderos de la Ocupación identificada

ITEM	ORIENTACIÓN	LINDEROS
1	Norte	Pedio No. 880010000000000004
2	Sur	Playa Rocky Cay
3	Este	Playa Rocky Cay
4	Oeste	Playa Rocky Cay

Tabla No. 2 Coordenadas del área ocupada

CTM 12 ORIGEN UNICO			COORDENADAS WGS 84	
PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	2959877.96	4051404.41	12° 32' 36.29" N	081° 42' 16.83" W
1	2959880.71	4051413.16	12° 32' 36.39" N	081° 42' 16.54" W
2	2959869.01	4051416.57	12° 32' 36.01" N	081° 42' 16.42" W
3	2959866.77	4051408.65	12° 32' 35.93" N	081° 42' 16.67" W

Tabla No. 3 Coordenadas área ubicada sobre playa marítima

CTM 12 ORIGEN UNICO			COORDENADAS WGS 84	
PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	2959877.96	4051404.41	12° 32' 36.29" N	081° 42' 16.83" W
1	2959880.71	4051413.16	12° 32' 36.39" N	081° 42' 16.54" W
2	2959876.83	4051414.29	12° 32' 36.26" N	081° 42' 16.5" W
3	2959875.31	4051412.04	12° 32' 36.21" N	081° 42' 16.57" W
4	2959873.32	4051406.17	12° 32' 36.14" N	081° 42' 16.76" W

Tabla No. 4 Coordenadas del área ubicada sobre terrenos de bajamar

CTM 12 ORIGEN UNICO			COORDENADAS WGS 84	
PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	2959873.32	4051406.17	12° 32' 36.14" N	081° 42' 16.76" W
1	2959866.77	4051408.65	12° 32' 35.93" N	081° 42' 16.67" W
2	2959869.01	4051416.57	12° 32' 36.01" N	081° 42' 16.42" W
3	2959876.83	4051414.29	12° 32' 36.26" N	081° 42' 16.5" W
4	2959875.31	4051412.04	12° 32' 36.21" N	081° 42' 16.57" W

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Durante inspección No. 62 realizada el día 30 de abril de 2025 se identifica la instalación de un quiosco construido en madera, sin techo, seis (06) carpas y dos (02) sillas en cada una. Asimismo, mediante inspección No. 93 del 22 de mayo de 2025, se realiza el levantamiento de coordenadas a la presunta ocupación indebida. El señor Capitán de Corbeta Manuel Alejandro Sánchez Molina, en su calidad de Capitán de Puerto de San Andrés, imparte la instrucción de iniciar apertura de investigación.

Mediante oficio No. 17202600041 del 13 de enero de 2026, la Capitanía de Puerto de San Andrés informó a la Señora ANA CARVAJALINO en su condición de Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la situación anteriormente descrita, con el propósito que fueren adelantadas las acciones de policía pertinentes para la protección y fortalecimiento de los bienes con características técnicas de uso público de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 190, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016.

Caso No.14: Construcción Kioscos o casetas y mobiliarios de playa sector Rocky cay.

*Durante la inspección de control y vigilancia realizada en las playas del sector Rocky Cay, documentada a través de inspección No. CP07291020250929POI se constató la persistencia de presuntas ocupaciones indebidas previamente levantadas y reportadas en inspecciones anteriores. Dichas ocupaciones se encuentran asociadas a los propietarios Cassius Archbold, Gilberto Dilbert, Roldán Forbes, Amalia Rodríguez, **GEORGE CABEZA (KIOSCO LITTLE ROCK)**, Shamir Cabeza, Humberto Florez, Madguana, La Maste, Gabriel Muñoz, Shorvin Smith, entre otros.*

Por consiguiente, a través del memorando de fecha 04 de julio de 2025, el personal técnico de la sección de litorales de esta Capitanía de Puerto, suministró los datos que a continuación enuncio respecto a la persona que ejerce la ocupación materia de estudio:

- **Ocupante:** Cabeza Lewis George Fausten
- **No. Identificación:** CC 1.123.624.901 de San Andrés
- **Teléfono:** N/A
- **Dirección:** N/A
- **Correo:** N/A

Asimismo, mediante el MEM-202500081– MD-DIMAR-CP07-ALITMA del 04 de julio del 2025 se anexó Informe de inspección No. 93 de fecha 22 de mayo de 2025, Informe de inspección No. 62 de fecha 30 de abril de 2025, Concepto Técnico de Jurisdicción presunto ocupante: Cabeza Lewis George Fausten. Mapa temático: CP0720253957. Fecha De Elaboración 25/06/2025 Departamento: Archipiélago San Andrés. Municipio: San Andrés Sector: Rocky Cay.

De igual forma, mediante el memorando No. MEM-202500081 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA del 04 de julio del 2025, se informa a este despacho que, el señor Cabeza Lewis George Fausten no cuenta con una Concesión o Permiso Temporal vigente, y a la fecha, no se encuentra adelantando permisos ante esta Capitanía de Puerto, y que realiza actividad económica de prestación de servicio a turistas y residente, venta de bebidas y comida.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Por consiguiente, el 11 de julio de 2025 este Despacho procedió a formular cargos en contra del señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901 en calidad de investigado y /o responsable de la presunta ocupación indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla - Dirección General Marítima.

Mediante oficio con radicado No. 17202500970 de fecha 16 de julio de 2025, se cita para notificación personal del acto administrativo de fecha 11 de julio de 2025 dentro del proceso administrativo No. 17022025008, al señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**. Teniendo en cuenta que el señor no compareció ante este despacho para surtir la notificación personal, se procedió mediante oficio No. 17202501113 de fecha 30 de julio de 2025 notificación por aviso en la dirección del auto de formulación de cargos, el cual tiene constancia de recibido del día 01 de agosto de 2025.

Mediante auto de fecha 29 de agosto del 2025 se le dio apertura al periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del auto, asimismo, por parte del despacho no se hizo necesario la práctica de más pruebas.

Por lo anterior, mediante oficio No. 17202501355 de fecha 04 de septiembre de 2025, se le comunicó del auto de apertura de periodo probatorio dentro de la investigación administrativa No. 17032025008 al señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, la cual tiene anotación de recibida, visible a folio 20. Mediante auto de fecha 17 de diciembre del año 2025 este despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el termino de diez (10) días, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 48 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 17202502057 del 22 de diciembre del año 2025 se le comunicó al señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN** del auto por medio del cual se le corrió traslado para alegar de conclusión, la cual tiene anotación de recibida del día 22 de diciembre de 2025, visible a folio 22.

CONCEPTO TÉCNICO DE JURISDICCIÓN

Una vez graficado el polígono del área presuntamente ocupada, el cual, tiene un área de **ciento cuatro coma novecientos dieciséis metros cuadrados (104,916 m2)**, se realiza consulta en la IDE Marítima, Fluvial y Costera sobre el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, por lo cual, se establece que el área se encuentra ubicada en su totalidad dentro de la jurisdicción de la DIMAR; así mismo, se pudo evidenciar que del área en mención **cuarenta y dos coma sesenta y nueve metros cuadrados (42,69 m2)**, se encuentran ubicados sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y **sesenta y dos coma veintidós metros cuadrados (62,22 m2)**, se encuentran ubicados sobre terrenos con características técnicas de Terrenos de bajamar, lo anterior, de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984. (Anexo mapa temático No. CP0720253957).

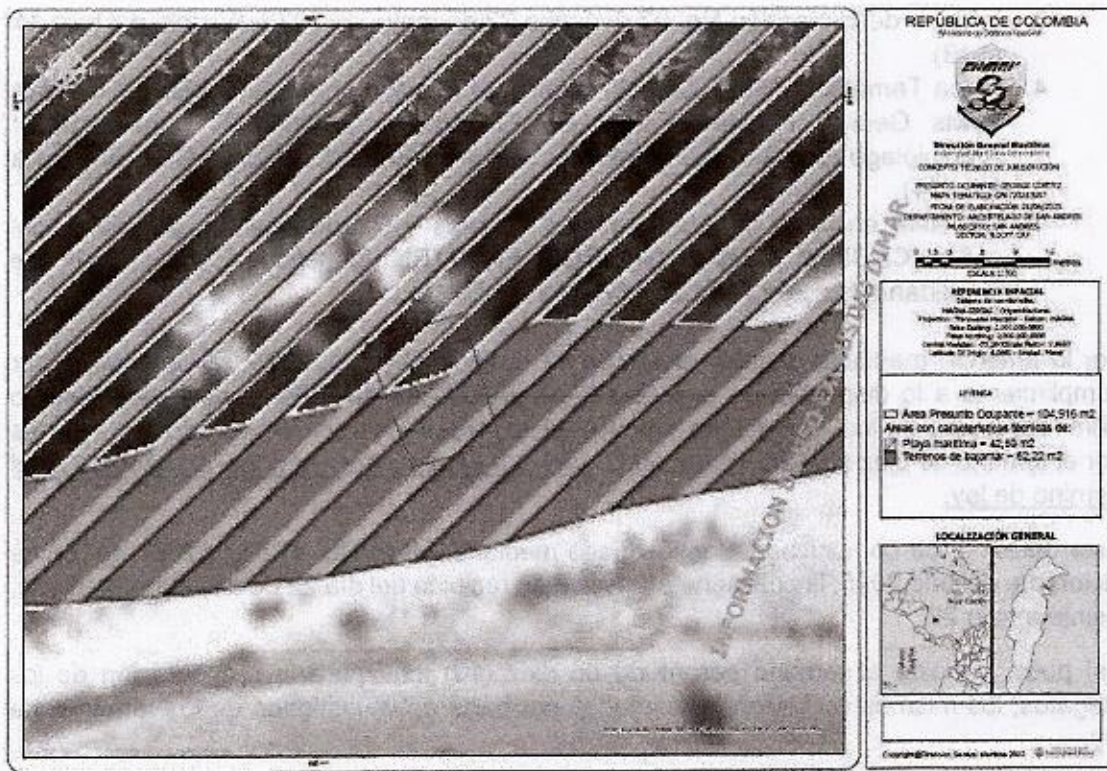
Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación: 0v8/GE0B SFEZ uegS 2qfd nFEem mYc=



Mapa temático No. CP0720253957

Se realiza la verificación con la base catastral de IGAC y se identificó que el área ocupada esta fuera de la capa de matrícula inmobiliaria en el sector. La ocupación Indebida realiza actividad económica de prestación de servicio a turistas y residentes: Venta de bebidas y comida.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Habiéndose vencido el término perentorio otorgado en el auto de formulación de cargos se verificó la presente actuación administrativa y se constató que no fueron presentadas solicitudes probatorias, así como tampoco se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio. Motivo por el cual se tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente respecto de los hechos que se investigan, dándoseles el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la presente decisión.

Se tuvieron en cuenta los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente:

1. Memorando MEM-202500081– MD-DIMAR-CP07-ALITMA emitido por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas de fecha 04 de julio de 2025. (Visible del folio 5 al 8)
2. Informe de inspección No. 62 de fecha 30 de abril de 2025. (Visible del folio 09 al 10)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

3. Informe de inspección No. 93 de fecha 22 de mayo de 2025. (Visible del folio 11 al 13)
4. Mapa Temático: CP0720253957 Concepto Técnico presunto ocupante: Cabeza Lewis George Fausten Fecha De Elaboración 25/06/2025 Departamento: Archipiélago San Andrés. Municipio: San Andrés Sector: Rocky Cay. (Visible a folio 14)
1. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN** identificado con cedula de ciudadanía No.1.123.624.901 (Visible a folio 15)

Por lo anterior, mediante decisión de fecha 17 de diciembre del 2025, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar, sin que se recibiera memorial al respecto en el término de ley.

Esta decisión fue comunicada al investigado mediante oficio No. 17202502057 del 22 de diciembre del año 2025, la cual tiene anotación de recibida del día 22 de diciembre de 2025, visible a folio 22.

Así pues, vencido el termino perentorio de diez (10) días para la presentación de los alegatos, los mismos no fueron presentados por parte del investigado en los términos de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sea lo primero mencionar que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

A través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Según el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, la jurisdicción de la Autoridad Marítima se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo *playas y terrenos de bajamar*.

De igual forma el artículo 5 numeral 21 del Decreto Ley en mención establece que entre las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima está la de *"regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción"*.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

De conformidad el artículo 166 *ibídem*, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del citado Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno –*propiedad*- sobre el suelo ni subsuelo.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 21 y 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, las siguientes:

"21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

(...)

27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima" (Cursiva fuera del texto)

En este contexto, se reitera que es función de la Autoridad Marítima otorgar las concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, previo el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984; así mismo, adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas sobre éstos.

Quedando claro entonces, que la Capitanía de Puerto tiene competencia para investigar y sancionar las ocupaciones y construcciones en contra de quienes no tienen la autorización exigida en la ley, y requerir si es el caso, la intervención de la autoridad de policía competente para dar la orden de restitución y hacerla efectiva.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima dentro de su jurisdicción promoviendo, coordinando y controlando el desarrollo de las actividades marítimas en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima, de igual forma deben de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

Debido a la evolución y modernización que adquiere el concepto de "Espacio Público" en donde por rango constitucional a partir del año 1991 se reconoce que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. De igual forma se señala que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, que son *imprescriptibles*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de uso -Artículo 63 Constitución Nacional-, sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 *ibídem*.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: ov8/GE0B SIEZ uegS 2qtd nFEm mYc=

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. (Cursiva fuera de texto original)

Ahora bien, la Doctrina ha determinado que existen dos categorías de bienes de uso público, unos que lo son por su naturaleza y otros por ministerio de la Ley. La naturaleza misma de las cosas hace que ciertos bienes sean de uso público, como sucede con el espacio aéreo, el mar, los ríos, los lagos y lagunas, caracterizándose principalmente en el hecho de que el Estado no puede quitarles tal calidad y por tanto los particulares no pueden adquirirlos por ningún modo, porque son para uso y goce de toda la población. De otra parte, se tienen los caminos, plazas, parques, etc., que son bienes de uso público por disposición de la Ley, haciendo que mientras ostenten dicha calidad no pueden ser poseídos por los particulares ni adquirirse por prescripción. Pero bien podría el estado quitarles su condición o afectación de uso público y convertirlos en bienes fiscales.

Los bienes de uso público lo son por su naturaleza o por destino público y se rigen por normas legales especiales encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público; el titular de estos bienes es la colectividad o el pueblo, de suerte que el Estado ejerce únicamente la administración a través de su poder administrativo regulador y reglamentario o de *“vigilancia”* para garantizar el uso común de todos los habitantes, y el *“uso”* de todos los habitantes a que se hace referencia no tiene un alcance de derechos patrimoniales, sino que más bien corresponde a una facultad, esto es una prerrogativa.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 29 de octubre de 1996, expediente S-404, afirma:

“(…) El territorio es concebido en el Derecho Constitucional desde tres puntos de vista: Territorio sujeto, Territorio límite y territorio objeto. El primero hace referencia a la personalidad misma del Estado; desde el primer punto de vista, sin territorio no es posible la expresión voluntad del Estado. El segundo consiste en el ámbito espacial para el ejercicio de la soberanía y por lo tanto para la denominada territorialidad de la Ley. Y el tercero atañe al dominio eminente, vale decir a las prerrogativas que tiene el Estado sobre el territorio y los bienes públicos que de él forman parte. Estas teorías se positivizan en los artículos 101, 102 y 332 de la Constitución Nacional, determinado el territorio de manera tridimensional (...)” (Cursiva fuera de texto original)

En este orden de ideas el estado no es titular del territorio en sentido de ser *“dueño”* de él, sino en tanto en cuanto ejerce soberanía sobre él, Dominio Eminente, entendiéndose como el poder que tiene este sobre la totalidad del territorio de su jurisdicción con fundamento en su soberanía, el cual se traduce en la facultad de tomar medidas en relación con ese

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: 0v0/ GE0B SIEZ uegS 2qld nEm mYc=

territorio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran, aun cuando aquel este sometido a propiedad privada.

En Sentencia T 314-12 la Honorable Corte Constitucional, se refirió a los bienes de uso público, anotando que:

"(...) Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad (...)" (Cursiva fuera de texto original)

CASO CONCRETO

El día 11 de julio del 2025, la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla ordenó formular cargos dentro de la investigación administrativa No. 17032025008 en contra del señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901 en calidad de investigado, por Ocupación Indebida sobre Bienes de Uso Público propiedad de la Nación, con fundamento en el memorando de fecha 04 de julio de 2025, mediante el cual luego de realizada una inspección técnica dentro de la jurisdicción por parte de los funcionarios de la sección de Litorales de esta Capitanía se observó una ocupación en *"(...)un área de **ciento cuatro coma novecientos dieciséis metros cuadrados (104,916 m2)**, se realiza consulta en la IDE Marítima, Fluvial y Costera sobre el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, por lo cual, se establece que el área se encuentra ubicada en su totalidad dentro de la jurisdicción de la DIMAR; así mismo, se pudo evidenciar que del área en mención **cuarenta y dos coma sesenta y nueve metros cuadrados (42,69 m2)**, se encuentran ubicados sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y **sesenta y dos coma veintidós metros cuadrados (62,22 m2)**, se encuentran ubicados sobre terrenos con características técnicas de Terrenos de bajar (...)"*.

Analizados los documentos, informes técnicos y elementos materiales probatorios que obran en el expediente, el despacho tiene como cierto que:

Conforme al estudio técnico MEM-202500081- MD-DIMAR-CP07-ALITMA efectuado por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas, se determinó que el área presuntamente ocupada cuenta con una extensión **ciento cuatro coma novecientos dieciséis metros cuadrados (104,916 m2)**, se encuentra en su totalidad dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima - DIMAR.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: 0v8/GE0B SIEZ uegS 2qjd nFE mYc=

Del área señalada, **cuarenta y dos coma sesenta y nueve metros cuadrados (42,69 m2)**, se encuentra ubicados sobre terrenos con características técnicas de **playa marítima** y **sesenta y dos coma veintidós metros cuadrados (62,22 m2)**, se encuentra ubicados sobre terrenos con características técnicas de **Terrenos de bajamar**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, norma que define estos espacios como bienes de uso público de la Nación.

Se evidenció la instalación de 7 carpas y un quiosco en material de madera con techo PVC, ocupando zona de playa marítima y terrenos de bajamar. Tales actividades han sido atribuidas al señor **DILBERT MARTINEZ GILBERTO**, quien realiza actividades económicas de prestación de servicios a turistas y residentes, consistentes en la venta de comidas y bebidas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Marítima ni por las demás autoridades competentes.



Fotografía 1. Quiosco.



Fotografía 2. Carpas y sillas.

Conforme al estudio técnico MEM-202500081– MD-DIMAR-CP07-ALITMA se determinó que según la base de datos del IGAC, el área ocupada se encuentra por fuera de la capa de matrícula inmobiliaria, lo que confirma que se trata de bienes de uso público.

A través de los informes de inspección Nos. 62 (30/04/2025) y 93 (22/05/2025), se dejó constancia de la existencia de ocupaciones y actividades en la zona sin el lleno de requisitos legales.

El memorando MEM-202500081– MD-DIMAR-CP07-ALITMA, de fecha 04 de julio de 2025, remitido por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas, constituye prueba técnica de la ocupación indebida de bienes de uso público.

De lo anterior se desprende que la construcción desarrollada en el sector de **Rocky Cay – San Luis**, constituyen una **ocupación indebida de bienes de uso público** realizada sobre terrenos con características técnicas de Playa Marítima y terrenos de bajamar en Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, en contravención a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica mediante el código QR adjunto. Identificador: 0v8V GE0B SIEZ uegS 2qtd nFEm mYc=

Ahora bien, para el año **2003** el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en aras de proteger los derechos colectivos relacionados con el equilibrio ecológico y la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, obligó a las autoridades, entre esas a la Dirección General Marítima, entre otras cosas, a la recuperación de las playas de la isla de San Andrés, y por lo tanto ordenó abstenerse "(...) de expedir licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para todo tipo de edificaciones y construcciones, quioscos y carpas, de carácter permanente en las playas de la isla de San Andrés (...). Las actuaciones vigentes, una vez vencidas, no serán renovadas por las mencionadas entidades y deberá procederse a su inmediato retiro (...)" (Cursiva fuera de texto) fallo que fue confirmado el **03 de junio de 2004** por el Consejo de Estado.

En este sentido, respecto al alcance de las sentencias en comento, durante las diligencias realizadas con el Comité de Verificación de Cumplimiento de las obligaciones, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha realizado algunas precisiones, entre las cuales se hace pertinente traer a colación las siguientes:

- En diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el día 19 de febrero del año 2009, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de febrero del mismo año, para resolver el incidente de desacato, el Magistrado Ponente, Dr. José María Mow Herrera, expresó lo siguiente: "(...) *el objeto del fallo es la protección y recuperación de las playas y zonas costeras y en ese sentido debe interpretarse (...)*". (Cursiva y negrilla fuera de texto)
- De otra parte, como ha quedado consignado en el Acta de Comité de Verificación de Cumplimiento del 15 de diciembre de 2009, presidido por el Magistrado Ponente, Dr. José María Mow Herrera, se aclaró que: "(...) *La Sala **deja constancia que no pueden existir nuevas construcciones ni expansiones de las existentes en las playas de San Andrés (...)***" (Cursiva y negrilla fuera de texto)
- De igual forma, para los años posteriores -2011, 2012 etc.-, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha reiterado siempre su posición de que el espíritu de la providencia judicial lo que busca es garantizar la protección y recuperación de las playas de la isla, y es en este sentido que, se recalca que está **ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO** expedir cualquier tipo de licencia, autorización o permiso para construcciones nuevas o ampliaciones de las existentes; en cuanto a las licencias, autorizaciones o permisos para la renovación, reparación o remodelación de las infraestructuras viejas en la zona de playa, realizar la estricta vigilancia y buscar la forma de ir recuperando de las zonas de playa.

Por esta razón y sin que se haya desvirtuado mediante cualquier medio probatorio, la condición de zona de playa marítima y terrenos de Bajamar en donde se encuentra ubicado el *"la instalación de un quiosco construido en madera, sin techo, seis (06) carpas y dos (02) sillas en cada una, con un área ocupada de **ciento cuatro coma novecientos dieciséis metros cuadrados (104,916 m2)**, ubicada en el sector de San Luis - playa de Rocky Cay y de conformidad con la normatividad vigente, es claro para este despacho que el bien inmueble en estudio, **es un bien de uso público propiedad de la Nación bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de San Andrés Isla**, y que por ende, vuelve y se reitera, no se permite ningún tipo de construcción y que a*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 986 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: ov8/ GE0B SIEZ uegS 2qld nFErm mYc=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma digital.

raíz del pronunciamiento -sentencia del año 2003- del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmado en segunda instancia en el año 2004 por el Consejo de Estado, se limitó cualquier tipo de expedición de permisos y/o autorizaciones para ocupar dicha área, razón por la cual no radica autorización alguna emitida por parte de esta autoridad.

Al respecto la sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante consulta No. 1682 del 02 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, indicó que:

"(...) La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas, como de uso público, tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicen de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual se confiere (...)" (Cursiva fuera de texto).

En este orden de ideas, para el Despacho resulta cierto que el señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901 en calidad de investigado, adelantó una ocupación no autorizada por la Dirección General Marítima sobre un bien de uso público que carece de concesión y/o permiso, donde se identificaron la instalación de 6 carpas y un quiosco en material de madera con techo PVC con un área ocupada de **ciento cuatro coma novecientos dieciséis metros cuadrados (104,916 m2)**, de acuerdo con lo contenido en el artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta del 18 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado Augusto Trejos Jaramillo, se expresó en los siguientes términos:

"Corresponde a Dimar, por medio de las Capitanías de Puerto, investigar aún de oficio, las infracciones a las leyes decretos y reglamentos que regulen la actividades marítimas; dentro de esas se encuentran, precisamente, las construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público de su jurisdicción, pues el procedimiento para ocuparlos temporalmente está regulado en los artículos 166 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984; por tanto, toda construcción que se adelante con pretermisión de dicho procedimiento constituye infracción a la normatividad que regula las actividades marítimas y da lugar a la imposición de sanciones legales, como la declaratoria de invalidez de la respectiva concesión (art 176), o el ejercicio de acciones policivas de restitución, o las populares para la protección del derecho constitucional al uso y disfrute del espacio público". (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, es sumamente claro que no obra en la presente actuación administrativa, documentación alguna que demuestre una línea de tradición que dé cuenta que tal área salió de la jurisdicción de esta Autoridad Marítima y mucho menos desvirtúa las disposiciones inexorables contempladas en la Constitución Política de 1991, el Decreto Ley 2324 de 1984 y Código Civil como marco jurídico de bienes de uso público.

Así las cosas, quedó evidenciado dentro de la presente actuación administrativa que se construyó y ocupa indebidamente un bien de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR y en consecuencia se infringió lo establecido en las disposiciones contenidas en el Decreto

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: 0v8/ GE0B SIEZ uoqS 2qld nEm mYc=

Ley 2324 de 1984 y demás normativa señalada en el presente acto administrativo, toda vez que el señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901, ejerce una ocupación que no ha sido autorizada sobre un área de **ciento cuatro coma novecientos dieciséis metros cuadrados (104,916 m²)**, la cual ostenta características técnicas de playa marítima y bajamar.

Finalmente, resulta significativo mencionar que este Despacho agotó cada una de las etapas establecidas en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, respetando los derechos constitucionales de defensa y contradicción, tal como se puede evidenciar en el acápite de antecedentes de la presente actuación administrativa.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del citado Decreto, el suscrito Capitán de Puerto procederá a declarar administrativamente responsable al señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901 por la contravención del artículo 166 ídem, de cara a la ocupación no autorizada sobre un bien de uso público que ostenta características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, es decir, sin haber adelantado el trámite correspondiente para su uso y goce.

ANÁLISIS FRENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA.

Es necesario referirnos al valor de la sanción impuesta consistente en una multa, la cual perfectamente se compadece con la conducta realizada por el señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901, quien sobre el área esencia de investigación desarrolla una actividad comercial como es el establecimiento, sin permiso de la Autoridad Marítima; destacándose que a la fecha el señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901, conforme material probatorio obrante en el expediente, explota comercialmente el área objeto de la presente actuación administrativa, reitero, sin contar con una autorización por parte de esta Autoridad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establecen los parámetros aplicables para la graduación de las sanciones, disponiendo que la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Establece entonces el literal d) del artículo 80 del decreto Ley 2324 de 1984 en relación con las multas susceptibles de imponer, podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas, entiéndase por salario mínimo legal aplicable el que rija el día en que se imponga la sanción o multa.

Teniendo en cuenta el análisis de la conducta desplegada y los criterios antes mencionados, resaltando que estamos ante la ocupación no autorizada sobre un área con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, sobre la cual se realizan obras de fácil remoción y que el investigado es una persona natural, este Despacho impondrá a título de sanción al señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901 multa de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que asciende a **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.772.625)** equivalentes a 3614.59 UVB al año 2026.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas que le confiere el artículo 5 numeral 27 y 80 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901, por la ocupación indebida y construcción no autorizada sobre un área total de **ciento cuatro coma novecientos dieciséis metros cuadrados (104,916 m²)**, la cual ostenta características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de San Andrés, ubicado en el Sector de San Luis - Rocky Cay, de conformidad con la parte motivada del presente proveído y delimitada por las siguientes coordenadas planas:

Tabla No. 2 Coordenadas del área ocupada

PTO	CTM 12 ORIGEN UNICO		COORDENADAS WGS 84	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	2959877.96	4051404.41	12° 32' 36.29" N	081° 42' 16.83" W
1	2959880.71	4051413.16	12° 32' 36.39" N	081° 42' 16.54" W
2	2959869.01	4051416.57	12° 32' 36.01" N	081° 42' 16.42" W
3	2959866.77	4051408.65	12° 32' 35.93" N	081° 42' 16.67" W

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901, **MULTA** consistente en 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que asciende a **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.772.625)** equivalentes a 3614.59 UVB al año 2026, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: La multa que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres (03) días siguientes a la firmeza de este acto administrativo a favor del Tesoro Nacional, al convenio de recaudo 14208 de BANCOLOMBIA, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente decisión al señor **CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901, o subsidiariamente por aviso que se fijará por el término de cinco (05) días hábiles en un lugar público de esta Capitanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, envíese copia a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la Procuraduría Ambiental de San Andrés, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1801 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta misma autoridad y el de apelación ante el Director General Marítimo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Arts. 74 y 76-, los cuales se deben presentar y sustentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**.
Capitán de Puerto de San Andrés Isla.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: ov8/ GE08 SIEZ uegS 2qId nFEIm mYc=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.